

W. 42



IESVS MARIA IOSEPH.

IN PROCESSV  
SVSANÆ CANELON.  
SVPER IVRISFIRMA GRAVA-  
MINVM FACTORVM.

Por Susana Canelon. Respuesta  
a las Dudas.



ODA la dificultad deste negocio consiste, en si la promessa de dar 550. lib. hecha por Susana Canelon, en la segunda Capitula- cion, ò modificacion de la primera, otorgada el año de 1618. fue personal, o real: y auie- dose esforçado por nuestra parte, con soli- dissimos fundamentos, y doctrinas, que fue personal, y q̄no ha passado a los herederos. Contra esto nos da V. S. quatro dubios, que los tres miran a hazer real la dicha promessa, y por cõsiguiente trãsmisible a los herederos: Y en el 4. y vlti- mo se nos dize, q̄ quando esto sea dudoso, no por esso deue reuocarse el emparamiento. Pero a todo se responderà por su orden breuemente.

PRIMUM DVBIUM.

*Et si in clausula instrumenti modificationis pactorum do- talium Doctoris Ioannis Sana de Armora, & Paula Ma- rie Lopez coniugum, in quo Susana Canelon promissit solue- re quolibet anno dictis coniugibus decem mille solidos, cauea- tur, quod si alter ex dictis coniugibus decesserit alteri supersti- ti non teneatur soluere, nisi sex mille solidos, ex quibus inferri posse videtur noluisse se obligare ad fauorem heredis promo- uentis,*

rientis, tamen cum hoc tantum in casu mortis premoriente  
 promissum fuerit, non verò alterius superstitis; dispositum in uno  
 casu non debet extendi ad alium, de quo non senserint contrahen-  
 tes, & sic ad casum mortis supervientis. Praesertim repugnā-  
 te iuris praesumptione, quod in dubio praesumuntur contra-  
 hentes voluisse suis heredibus prospicere, & foralibus princi-  
 pijs reijcientibus interpretationem extensivam.

#### RESPUESTA.

**N**O se saca por esta parte, que el pacto y promessa fuesse  
 personal, de sola la consideracion de aver dispuesto, q̄  
 en caso de morir el vn conyuge, el sobreviiente no tuvie-  
 ra sino trezientas libras: sino que segun la letra y palabras  
 dela promessa, se conuence que fue personal, que es el prime-  
 ro y principal modo de prouar la personalidad, o realidad  
 de los pactos: y luego sobre esse fundamento se añade la  
 consideracion de aver dispuesto, que se reduxesse la renta a  
 300. libras, en caso de premoriencia del vn conyuge. Y si  
 Ulpiano in l. iuris gentium, §. pactorum, ff. de pactis, puso  
 disiuntiuamente dos modos de prouar, si el pacto auia  
 sido personal, o real; de tal suerte, que con qualquiere  
 dellos huuiesse harto, ibi: *Utrum autem in rem an in perso-  
 nam pactum factum est, non minus ex verbis, quam ex mente  
 conuenientiam stimandum est.* En nuestro caso concurren  
 ambos modos, y se prueua la personalidad del pacto, ex ver-  
 bis, en primer lugar, ibi: *Con obligacion de aver de dar a di-  
 chos conyuges;* y en confirmacion de las palabras, pondera-  
 mos de mas a mas, indagando la mente delos contrayentes,  
 la consideracion puesta en el dubio, de que en caso de morir  
 alguno de los cōyuges, no passaua la renta a sus herederos,  
 sino que quedaua reducida a 300. lib. para el sobreviiente.

Por manera, Señor, q̄ si en el pacto mismo, y palabras de la  
 promessa, pudiera fundar la parte cōtraria realidad y trāsmi-  
 sibilidad ad hæredes: entōces entraua biē lo q̄ dize el dubio,  
 de q̄ por aver pactado se, que en caso de morir alguno delos  
 cōyuges, q̄ no se diessen al sobreviiente, sino 300. libras se

figuia, que en caso de morir tambien el tal sobreviuiente huieran de perder los herederos, o dexar de tener, lo que alias por la misma realidad del pacto les pertenecia, cum disposita in vno casu non debeant extendi ad alium.

Pero siendo como fue el pacto y promessa antecedente personal en las palabras, segun que largamente tengo probado en mi allegacion, pag. 2. vers. el modo, & pag. 3. per tot. a la qual me remito en esto, por abreviar el discurso: El auer dispuesto despues, que en caso de morir vno de los dos conyuges, a quien se hazia la promessa, el sobreviuiente no huiesse de tener sino 300. lib. corrobora y confirma la personalidad del pacto precedente, y le dà declaracion, quando en si, pudiera tener duda, q̄ a mi parecer no la tiene.

De suerte, que muchas cosas se ponderan para inteligencia y declaracion de alguna disposicion que por si solas no disponen en todos casos; pero declarando la disposicion precedente, hazen que se aya de entender con generalidad.

#### SECUNDVM DVBIVM.

**P**raterea, neq̄, quod in supradieto casu adiecta fuerant, illa verba: Con hijos, o sin ellos: per qua videntur contrahentes noluisse filijs, & heredibus in hoc casu prospicere, sequi videtur, quod etiã respectu alterius coniugis superviuentis erit pactum personale, & non transmissibile ad heredes: quia cum hac verba solum in casu quo Ferdinandus Lopez viueret, & eius vita durante adiecta fuerint, non debet extendi, & intelligi in casu quo ille mortuus fuisset, ut in presenti, in periuditiũ filiorum, cum sint odiosa, & contra mentem, & votum commune parentuum qui presumuntur semper velle capere bonum consilium pro filijs, praesertim in pactis nuptialibus, ubi contemplatur matrimonium cuius praecipuus finis est filiorum procreatio.

#### RESPVSTA.

**D**E la misma manera se responde a este dubio, que al primero: a saber es, que aunque las palabras con hijos, o sin ellos, se pusieran para en caso de morir qualquiere de los conyu-

conyuges viuiendo Hernando Lopez, vt eo in casu no tuuiera obligacion Susana Canelon, de pagar al sobreuiuiente, sino 300. libras. Pero de essa consideracion se saca declaracion y inteligencia, ò por mejor dezir confirmacion del pacto precedente, que en sus palabras fue personal: pues los casos particulares que se expressaron, no solo no desdizen de essa personalidad, sino que antes bien se conforman con ella. De fuerte, que bien se averda, que lo dispuesto para en vida de Hernando Lopez, no hiziera extension a otros casos, si aliàs el pacto precedente fuera Real: pero auiedo sido personal, como he dicho, y se prueua largamente en mi alegacion; la expresion destos casos, aunque particulares, respecto de la renta que iba vacando con la muerte de algunos de los conyuges, da inteligencia para que la disposicion primera del pacto y promessa, se entienda personal en todos, non per viam extensionis de vn caso a otro, como dize el dubio; sino porque en las palabras del pacto precedente, ay capacidad y virtud, para que se juzgue por personal la promessa, y la expresion de los casos particulares lo confirma mas.

Y en quanto se dize en el dubio, que siempre en las capitulaciones matrimoniales se atiende y mira por los hijos: Respondo, q̄ ya en esta capitulacion se ha mirado por ellos, respecto a la propiedad y capital dela hazienda: pues muerta Susana Canelon, la ha de tener toda propiedad la parte contraria, y en esto es en lo que præsumitur prospectum filijs in pactis nuptialibus.

Pero esta presumpcion no procede, respecto del vsufructo y renta prometida, por el que casa alguna hija, o hijo, q̄ es nuestro caso: Tales enim annui redditus, seu vsufructus nequaquam extenduntur ad filios cōtrahentium: ni el abuelo que hizo la manda a los Padres de renta anua, sino antes bien que se presume auerla hecho a los hijos, con su muerte se acabe; como en terminos dize *Gramat. decis. 101. nu. 56.* Y *Surd. dee alimen. tit. 5. q. 1. n. 14.* donde hablando de promessa hecha

hecha a hija, y yerno ( que es el caso presente ) en capitulos matrimoniales de renta anua , nos enseñan que se deue entender durante la vida de los conyuges.

Et vltra prædicta, que quando non agitur de promesa del capital, o propiedad de los bienes, sino de anua renta, o alimentos , se aya de tener por meramente personal, y no passen a los herederos : es doctrina magistral de *Bart. in l. cum Titio, nu. 2, ff. ad l. falcidia, Cepha. cons. 158. n. 3. & cons. 399. n. 12. Bald. in l. fin. in 6. oppos. C. de hered. instit. Bero. cōs. 165. n. 25. vol. 2. Alex. cons. 18. n. 17. vol. 5. Rubeo cons. 23. n. 3.*

Præterea & vltimo aliud est dicere , si en la capitulacion prospectum fuit filijs, vel non: ò si el pacto y promessa fue personal, o real. Porque si la promessa fue real, como se pretende por la parte contraria , no obtendria en este pleyto doña Maria Sanz , como hija de doña Maria Paula Lopez, sino como heredera contemplada en la promessa : De tal fuerte, que aunque doña Maria Paula Lopez huuiera muerto sin dexar hijo , ni hija alguna, los herederos del Doctor Sanz gozaran de la mesma anua renta de las dichas 550. lib. y despues de muerta ella tuuierã toda la propiedad de la hacienda. Absurdo verdaderamente tan grande, que confirma claramente la personalidad del pacto, y que no fue real, pues a serlo, procedia todo lo que tengo dicho. Porque la dicha promessa no se hizo a doña Maria Paula solamente, sino a ella, y al Doctor Sanz; y assi siendo real, se huuieran contemplado herederos estraños , que en cosa alguna no tocaran a la mandante , ni a su descendencia.

Y no auiendo lleuado el Doctor Iuan Sanz bienes algunos in specie en dicha capitulacion , pues los que le trajo su muger en la propiedad , no se dieron sino para despues de los dias de Susana Canelon , y lo que se ofrecio para luego, fue la renta, se deue entender por temporal para durante su vida en lugar de alimentos , mientras estaua suspendida la propiedad. Porque es cierto en derecho, que los alimentos prometidos a los padres , no pasan a los hijos , como se

prueua en mi allegacion, pag. 7. Y assi, aunque doña Maria Sanz, como nieta de Susana Canelon, tenga accion para pedirle renta y alimentos, mientras le está suspendida la propiedad de la hazienda; pero ha de ser los que se señalaron en officio iudicis de nueuo, y no los que en la capitulacion matrimonial de sus padres se señalaron para ellos; porque fenecieron en su muerte: *ex tex. in l. cum hi, §. modus, ff. de transactionibus, l. fin. §. dominus, ff. de usufruct. l. Firmio, in fin. ff. quando dies leg. ced. & alijs authoritatibus a me allegatis in d. allega.*

### TERTIVM DVBIVM.

**Q**UOD *ex illis verbis finalibus, & sequentibus, dicti pacti confirmari videtur, y muerto dicho Hernando Lopez, se han de pagar dichos onze mil sueldos en cada un año* *per quæ verba retento eodem themate clarè disponitur, quod si alter ex coniugibus deceaserit defuncto iam Ferdinando Lopez, quod præstentur undecim mille solidi, quolibet anno prependendo verba illa, se han de pagar, quæ cum generaliter probata sint realitatem pacti indicare videntur, secundum iuris regulas, & ut communiter DD. testantur.*

### RESPVESTA.

**E**n este dubio se nos oponc, que el pacto y promessa fue real ponderando aquellas palabras vltimas, *se han de pagar*, que con su impersonalidad parece denotan realidad, como dize el dubio.

Sed respondetur, que no se pueden ni deuen tomar de por si las dichas palabras, sino que se han de atender y mirar todas las precedentes; nam ex præcedentibus & antegressis, si cum sequentibus conferantur ambigui, vel obscuri sensus, veritas elicitur, *l. 1. §. 1. ff. quæmadmodum testamenta aperiantur, iunctis l. 2. §. ad causam, & l. penul. ff. illo titulo, & l. de his 6. ff. de transactionibus.* Y no se puede ni deue dar sentido a vnas palabras, sin mutuar y cõferir las clausulas anteriores: *ad tex. in l. Meuius, ff. de manumis testamento, l. si servus plurium, §. fin. l. qui filiabus, ff. de legatis.*

heredes

*heredes palam, s. sed si nota, & ibi Bart. ff. de testam. cū vulg.*

Pondro pues, Señor, que en el principio de la cláusula se concibe el pacto y promessa, no cō impersonalidad, sino con directiua personal, ibi: *Y con obligacion de auer de dar a dichos conyuges, & infra Con esto, que ayan de sustentar a dicha Susana Canelon, y a una criada en su casa.* Y luego cōsecutiuamente se buelue a denotar dicha personalidad, ibi: *Y caso que no se conformaren en estar juntos, en tal caso dicha Susana Canelon tenga obligacion de darles tan solamente 400. libras I aquesas.* Et iterum, *dicha Susana Canelon tenga obligacion de dar a dichos conyuges.* Y quarta vez mas abajo: *no tengan obligacion dichos conyuges.* Y despues otra vez, y muerto to qualquiere de dichos conyuges. Et infra etiam, *no tenga obligacion de pagar al sobreuiuiete.* Et vltorius, *estar junto con el sobreuiuiete.* Pues, Señor, si en todas estas partes està tan repetida y declarada la personalidad de la promessa que se hizo a los conyuges: mal se puede valer la parte contraria de aquellas vltimas palabras, *se han de pagar*, queriendo induzgan realidad de pacto: pues de todo lo antecedente resulta, que segun la contextura, y sentido de la promessa, habla en ellas con los dichos conyuges.

Y señor, quando no se leyesse todo el pacto y promessa enteramente (como deue hazerse) sino dos, ò tres lineas precedentes a dichas palabras, se verà que sino es peruirtiendo el sentido, y haziendo fuerça manifesta a la letra; las palabras *se han de pagar*, se deuen referir a los conyuges. Porque auiendo dicho, que muerto qualquiere dellos viuiendo Hernando Lopez, no tuuiesse obligacion Susana Canelon de pagar al sobreuiuiete sino 300. libras, añadieron: *Y esto no gustando de comer y estar junto con el sobreuiuiete: porque estando se han de pagar dichas 500. libras: y muerto dicho Hernando Lopez, se han de pagar dichas 550. lib. en cada un año.*

Luego, singula singulis se deuen referir estas palabras, ò a los dos conyuges, o al sobreuiuiete dellos, con la distincion de casos que se preuino en lo antecedente.

Y lo

Y lo que quita toda dificultad es, que lo que se dize en estas vltimas lineas, no es nueua disposicion, sino que lo hallará ya V. S. dispuesto en las clausulas antecedentes de la misma promessa cō palabras personales de dichos conyuges, y así en lo vltimo, que no fue mas que recopilacion de lo primero, y repetirlo para mayor declaracion, solo pueden entrar las personas expressadas.

Y repare V. S. para confirmarse en la personalidad desta promessa, en aquellas condiciones y preuenciones que se hizieron, de que huuiessen de sustentar a Susana Canelon, y vna criada; y que en caso de no conformarse en estar juntos, les diesse menos renta, y q̄ en cierto caso no tuuiessen obligacion de dar de comer à dicha Susana Canelon. De todo lo qual resulta manifestamente, que la promessa fue personal, porque el conformarse en estar juntos, auerle de dar de comer, o no: solo son preuenciones, de suegros, y yernos, y no se estende a los herederos, o nietos.

Ni así aunque el desseo de la parte contraria, es querer hazer perpetua esta promessa, se les puede responder con *Ulpiano in l. epistola, §. de inoff. ff. de pactis. Produci ad perpetuam prestationem id pactum postulabatur: rescriptum est, neq̄ iure vlllo, neq̄ equitate tale desiderium admitti;* que por ser palabras tan en terminos las repito, aũque están ya puesto en la otra alegacion.

#### QUARTVM DVBIVM

**D**Eniq̄ non videtur esse reuocandũ huiusmodi emparamentum, sub pretextu quod prouissum non fuit cū casu manifesto, nam *¶ si dicta clausula dubia, ¶ intricata videatur, tamen quia nullo foro cauetur ad prouisionem emparamentorum censualium requiri casum manifestum, sequitur quod quemadmodum in alijs rebus que emparantur non requiritur, neq̄ in censualibus requiratur.*

#### RESPVESTA.

**N**O ay caso mas asentado en la practica, que ser necesario caso manifesto para la prouision de emparamiento

9  
de censales. De tal suerte, que aunque regularmente en la  
provisión del emparamiento no se requiere solemnidad, ni  
información alguna, y se pueden proueer cō carta, y sin ella,  
y con caso manifiesto y sin el, *Obser. penul. tit. de rerum  
testatione*, y el practico Molinos en el proce. sobre empara-  
miento, fol. 135. col. 1. in fin. y *Ferrer in processu emparamen-  
ti, fol. 26.* ajuntando tambien la *Obser. differentia, del mismo  
tit. de rer. testatione*. Y desta regla solo se limitauan las cosas  
especificadas en el Fuero primero, penul. y antepenul. del  
*tit. de emparam. iuncto For. por conseruacion, tit. de manifest.  
bonor.* Y por esso dize el Iuez *demptis rebus a foro prohibitis*,  
porq̄ en ellas es menester caso manifiesto: y por ventura en  
esto se funda el dubio para dezir, que los censales no tienen  
essa calidad y priuilegio, ibi: *Nulla foro cauetur.*

○ Pero es cierto como he dicho, que oy tienen los censa-  
les el mismo priuilegio de no poderse emparar, sino con  
caso manifiesto, despues q̄ sobreuino el Fuero de censuali-  
bus de Teruel del año 1428. en que se dispuso, que la solu-  
cion de censales sentenciados ( y oy todos son auidos  
por tales) no se puedan empachar *por ninguna apellation, in-  
hibicion, firma de derecho, ni por otras allegaciones, excepcio-  
nes, & defensiones algunas, quanto quiere justas, o legitimas,  
ni en otra manera*; y solo las reseruo para el juyzio de re-  
tractacion, y limitò la disposiciõ en tres casos, que es auien-  
do nullidad notoria in processu censualis, jurament o del  
acreedor, o paga instrumental.

○ De suerte, que por este fuero començaron a tener pri-  
uilegio los censales, de no poder ser emparados, sino con  
caso manifiesto, porque aunque el fuero no nombrò el em-  
paramiento: pero porque a mas de quitar toda excepcion,  
empacho, impedimento, allegacion, o defension, y aun las  
elecciones, y presentaciones de firmas, y lo q̄ mas es, qua-  
lesquiere apellaciones, y inhibiciones, por justas o legi-  
timas que sean, añadio, *ni en otra manera*, comprehen-  
dio alli el emparamiento, como en terminos hablando

del dicho fuero in illis verbis, ni en otra manera, lo dize Molino verbo censualia, versiculo in eodem foro fol. 62. eolum. 1. Vbi ait, que en dichas palabras esta tambien comprehendido el emparamiento, y refiere auerse determinado assi en esta Corte per omnes, die 8. Marci de 1462. in causa Leonardi de Eli, contra homines de Castro, super censuali; y por la misma razon dize, que en virtud de la exuberancia de las dichas palabras, ni en otra manera, estan comprendidas la adiunccion y euocacion, aunque el fuero no las expreso, y que assi se determinò tambien en este Consejo die 11. Augusti, anno 1457. Y para lo mismo se vean Molin. in d. verb. censualia, vers. die 14. Nouembris, fol. 64. § verb. emparamentum, vers. emparamentum presentatum, fol. 115. Por tol. verb. censualia, n. 9. § glos. marg. in foro statuimus de emparamentis.

En virtud pues deste Fuero, y doctrinas de Practicos, proximamente referidas, se ha introducido por tan cierto y constante en practica, que para los censales es menester caso manifesto, que no se que en esto se pueda tener duda; antes bien parece que fuera absurdo dezir, que con emparamiento proueydo sin caso manifesto, se pudieran emparar censales, auiendolos priuilegiado tanto el fuero, pues fue ra admitir vn medio por donde a sola voluntad de la parte, si no se requiriera caso manifesto, perdieran su priuilegio; y assi por euitar estos absurdos, y no dar al trabes con la disposicion del dicho fuero, se ha entendido, y con mucha razon, que en sus palabras y disposicion esta comprehendido el emparamiento.

Y quatro dias ha ( por escusarme de referir otros casos) que en esta misma Corte, en vn emparamiento de vnos censales de Fraga, hecho por el Marques de Torres, sin embargo que yo pretendi que tenia caso manifesto ( que sobre q fuesse menester no me atreui a poner disputa alguna ) porq pareció materia dudosa se reuocò el emparamiento, quasi non includeretur Marchio, cum casu manifesto. Y suele de-



